

RELACION DE SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PUBLICADAS DESDE MAYO
HASTA JUNIO DE 1987

LUIS AGUIAR DE LUQUE

(con la colaboración de FERNANDO REY)

Sentencia núm. 51/87, de 7 de mayo (núm. Reg. 904/85), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Peligrosidad y Rehabilitación Social.

Preceptos de referencia: Artículo 44.1 c) de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Requisito de invocación del Derecho constitucional vulnerado.

Sentencia núm. 52/87, de 7 de mayo (núm. Reg. 72/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT).

Preceptos de referencia: Artículos 14 de la Constitución y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad.

Comentario:

El tema que se suscita por el recurrente es lo que la Sala denomina «una discriminación a la inversa», esto es, la ocasionada por el TCT en el intento de reparar la discriminación sufrida por unos trabajadores excluidos de un Convenio sin justificación objetiva y razonable. La sentencia no estima el recurso, pues ni se vulnera el principio de igualdad ni «se ha llegado a una interpretación tan estricta del principio de igualdad que constriña el derecho a la negociación colectiva». El TCT se ha limitado a aplicar el artículo 14 de la CE en conexión con el artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores y los Convenios 111 y 117 de la OIT.

Sentencia núm. 53/87, de 7 de mayo (núm. Reg. 962/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 2 de la CE y 792.3, 4 y 7 de la LECr.

Cuestiones analizadas: Principio acusatorio. La interpretación y aplicación de normas procesales corresponde a los Tribunales; excepciones.

Comentario:

El presente recurso tiene por base una compleja sucesión de actos procesales que llevarán a la recurrente a ser condenada en apelación pese a que el

recurso de la acusación particular se dirigía a otros implicados en autos, pero no frente a ella, lo que, en opinión de la recurrente, supone una vulneración del principio acusatorio, ocasionándole indefensión.

La Sala, en aplicación implícita del principio *iura novi curia*, replantea el recurso y otorga el amparo, ya que la Audiencia admitió la adhesión a la apelación del Ministerio Fiscal pese a que había sido presentada fuera de plazo (adhesión tardía que es la que impedía considerar vulnerado el principio acusatorio). De este modo la Sala reinterpreta las normas procesales, lo cual es posible, según justifica la propia sentencia, porque el quebrantamiento de tales normas ocasionaba la lesión de un derecho fundamental.

Sentencia núm. 54/87, de 13 de mayo (núm. Reg. 1219/85), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Distrito.

Precepto de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a ser informado de la acusación; su contenido en el juicio de faltas.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias números 15/84, de 6 de febrero; 34/85, de 7 de marzo, y 141/86, de 12 de noviembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 55/87, de 13 de mayo (núm. Reg. 416/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 y 120.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Exigencia de motivación de las sentencias; funciones que cumple.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias números 61/83, de 11 de julio; 41/48, de 21 de marzo; 5/86, de 21 de enero, y 116/86, de 8 de octubre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 56/87, de 14 de mayo (núm. Reg. 421/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia y autos de la Sala Penal de la Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 241 y 120.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión por defectos de forma de resoluciones judiciales. Motivación de las resoluciones judiciales.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 57/87, de 18 de mayo (núm. Reg. 110/85), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio acusatorio.

Comentario:

La evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (ser informado de la acusación e interdicción de la indefensión) que se colige de las actuaciones judiciales obrantes en autos priva de interés doctrinal a la presente sentencia.

Sentencia núm. 58/87, de 19 de mayo (núm. Reg. 306/84), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sra. Begué Cantón.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 94.1 a) de la LJCA.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial y doble instancia.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 59/87, de 19 de mayo (núm. Reg. 639/87), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Asociación de electores.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE; 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y 44.1 c) de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invocación del derecho en el procedimiento judicial previo; carácter no formalista de esta exigencia. Derecho de participación política; impedir la subsanación de irregularidades de una candidatura vulnera el derecho.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencia 73/86, de 3 de junio, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Problema jurídico de fondo muy similar al abordado y resuelto en la sentencia 73/86, de 3 de junio, reiterando la jurisprudencia allí contenida.

Sentencia núm. 60/87, de 20 de mayo (núm. Reg. 640/87), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Agrupación electoral.

Acto impugnado: Resolución de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE; 3.1 y 22.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y 4 de la Ley 2/1987, de 16 de marzo, de la Asamblea Legislativa de Extremadura.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política; inelegibilidades para la condición de parlamentario autonómico extremeño.

Comentario:

En relación a la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que fija determinados requisitos para ser proclamado candidato, la sentencia declara que limitar la condición de elegible para la Asamblea Legislativa autonómica a los que tengan la vecindad administrativa extremeña es una diferencia de trato que puede considerarse justificada y razonable.

Sentencia núm. 61/87, de 20 de mayo (núm. Reg. 642/87), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Precepto de referencia: Artículo 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política; no permitir alterar el orden de la lista de una candidatura no es contrario al citado derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 59/87, de 19 de marzo.

Comentario:

Carece de interés doctrinal, si bien es de destacar la referencia explícita a la discutible doctrina del propio Tribunal acerca de que el derecho de participación política corresponde a los ciudadanos y no a los partidos políticos (sentencias 53/82 y 5 y 23/83).

Sentencia núm. 62/87, de 20 de mayo (núm. Reg. 168/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Orden del Ministerio de Educación y Ciencia y sentencia de la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional.

Precepto de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad en la aplicación de la ley; cambio de criterio en la interpretación de la ley por jueces y Tribunales; cambio de criterio en la interpretación de la ley por órganos administrativos; valor del precedente administrativo.

Precedentes jurisprudenciales: a) Igualdad en la aplicación judicial de la ley: Sentencias números 49/82, de 14 de julio; 2/83, de 24 de enero; 63/84, de 21 de mayo; 49/85, de 28 de marzo, y 58/86, de 14 de mayo. b) Valor del precedente administrativo: Sentencia 50/86, de 23 de abril.

Comentario:

El tema que suscita la presente sentencia es de interés por cuanto, aunque había sido abordado antes en sede constitucional mediante autos, no había llegado a tener pronunciamiento explícito bajo forma de sentencia.

En síntesis, se trata de una presunta lesión del principio de igualdad ante un cambio de criterio, tanto de la Administración como de órganos judiciales, al interpretar determinadas normas legales.

La constitucionalidad de los cambios de criterio en la aplicación judicial de la ley es tema sobradamente analizado en jurisprudencia precedente, sobre el que no merece la pena detenerse.

Respecto a la desigualdad de tratamiento por la Administración, la Sala admite, como alega el recurrente, que existen actos administrativos con identidad de objeto y tratamiento distinto, pero se trata de actos que no fueron sometidos a revisión judicial. En tal sentido, la sentencia declara que «el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial».

Sentencia núm. 63/87, de 20 de mayo (núm. Reg. 283/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Truyló Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 20.3 y 23 de la CE; 49 y 64 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General; 11.2 y 14 de la Ley Orgánica de Modalidades de Referéndum, y 43.1 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Invocación del derecho en el procedimiento judicial previo. Derecho de participación política; su titularidad no corresponde a los partidos políticos. Libertad de expresión; derecho de libertad y aspectos prestacionales; medios de comunicación dependientes del Estado y grupos políticos significativos; la noción de grupo político con representación parlamentaria.

Comentario:

La sentencia inicia su argumentación jurídica con una extensa consideración acerca del requisito de la innovación del derecho constitucional vulne-

rado en el procedimiento judicial precedente, en la que reitera doctrina anterior constante.

En cuanto al fondo del problema, la presunta violación del derecho de participación política y de la libertad de expresión, al margen de la descripción de las circunstancias concretas del caso planteado, a fin de depurar el objeto del proceso, la doctrina general de la sentencia ha de abordarse separadamente en relación a cada uno de los derechos fundamentales aludidos.

Por lo que se refiere al derecho de participación política, la sentencia reitera, de modo explícito y algo más detallado, su doctrina precedente acerca de la no titularidad de tal derecho por los partidos políticos.

En cuanto a la libertad de expresión, vulnerada en esta ocasión en opinión de la asociación recurrente al no concederle espacios en los medios de comunicación de propiedad pública en el referéndum celebrado en marzo de 1986 (en base a la interpretación conjunta de la Ley reguladora de las modalidades de referéndum y Ley de Régimen Electoral General), al no ser considerado grupo con representación parlamentaria (pese a contar con dos parlamentarios), la Sala constata la relevancia constitucional, pues aunque el artículo 20 de la Constitución consagra básicamente un derecho de libertad, ello no obsta para que determinados aspectos, como el aquí contemplado, exijan una actuación positiva de los poderes públicos para la plenitud del derecho. No obstante, la Sala no aprecia lesión del derecho porque se restrinja el acceso a los medios públicos de comunicación a los grupos con representación parlamentaria que hayan concurrido como tal formación política ante el electorado. Basa su decisión el Tribunal en el adjetivo «significativos» que emplea el artículo 20.3 de la Constitución, ya que esta relevancia o significación social de los grupos no ha de ponderarse, en opinión de la Sala, en relación a los grupos parlamentarios, sino a su respaldo social en las elecciones.

Sentencia núm. 64/87, de 20 de mayo (núm. Reg. 264/86), «BOE» núm. 134.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Orden del Ministerio de Defensa.

Cuestiones analizadas: Agotamiento de la vía judicial precedente.

Comentario:

Sentencia desestimatoria, toda vez que no se ha agotado la vía judicial precedente, ya que, según indica textualmente la Sala, «cuando aquélla se frustra porque el recurso intentado no resulta inadmisibles (parece un error por cuanto lo congruente es admisible), por extemporaneidad ha de entenderse incumplido el requisito que el artículo 43.1 de la LOTC impone».

Sentencia núm. 65/87, de 21 de mayo (núm. Reg. 222/84), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Cincuenta y tres diputados.

Acto impugnado: Artículo 52 y disposición adicional 5.^a de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 33, 66, 106 y 134 de la CE.

Cuestiones analizadas: Límites materiales de la Ley de Presupuestos. Seguridad jurídica. Prohibición de retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales. Interdicción de la arbitrariedad. Derecho de propiedad.

Precedentes jurisprudenciales: Límites materiales de la Ley de Presupuestos: Sentencias números 27/1981, de 20 de julio; 84/1982, de 23 de diciembre, y 63/1986, de 21 de mayo.

Comentario:

Recurso contra determinados preceptos de la Ley de Presupuestos del Estado para 1984 en base a dos tipos de argumentos, el primero que afecta a

todas las disposiciones impugnadas, los segundos de carácter específico para cada uno de los preceptos cuestionados.

Por cuanto se refiere a la objeción general, de mayor interés desde la perspectiva constitucional —la Ley desborda los límites materiales propios de la Ley de Presupuestos—, el Tribunal, con base en jurisprudencia precedente, estima que el artículo 134 de la Constitución configura un contenido mínimo, necesario e indisponible de aquélla, pero dicho contenido no tiene carácter exclusivo y excluyente desde un punto de vista material; las únicas limitaciones al respecto derivan de las peculiaridades procedimentales de la citada ley, al disminuir las posibilidades de examen y enmienda del poder legislativo, limitaciones que aquí no se han transgredido.

Las imputaciones a la disposición adicional 5.^a se centran principalmente en una presunta vulneración de los principios consagrados en el artículo 9.3 (seguridad jurídica, prohibición de retroactividad de disposiciones restrictivas de derechos individuales e interdicción de la arbitrariedad), alegaciones que se complementan con una alusión al artículo 106 (responsabilidad de los poderes públicos). Ninguno de tales motivos es aceptado por el Tribunal.

En cuanto al artículo 52 de la Ley impugnada (1), alegan los recurrentes una presunta vulneración del derecho de propiedad por cuanto impone a los particulares una privación de derechos patrimoniales o derechos ya incorporados a su patrimonio. Tampoco acepta el Tribunal tales alegaciones, pues «las prestaciones a dispensar por la Seguridad Social, sus niveles y condiciones vienen determinados no por un acuerdo de voluntades, sino por reglas que se integran en el ordenamiento jurídico y que están sujetas a las modificaciones que el legislador introduzca».

Sentencia núm. 66/87, de 21 de mayo (núm. Reg. 1160/85), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Desestimatorio.

(1) Art. 52: «La percepción de la pensión de jubilación de los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en cualesquiera Administración Pública y organismos constitucionales.»

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Precepto de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias números 49/82, de 14 de julio; 63/84, de 21 de mayo; 49/85, de 28 de marzo, y 48/87, de 22 de abril.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 67/87, de 21 de mayo (núm. Reg. 647/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Coalición electoral.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Precepto de referencia: Artículo 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política; no permitir alterar el orden de la lista de una candidatura no es contrario al citado derecho.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 61/1987, de 20 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 68/87, de 21 de mayo (núm. Reg. 648/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Coalición electoral.

Acto impugnado: Resolución de Junta Electoral.

Precepto de referencia: Artículo 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Impugnación sobre proclamación de candidaturas; contenido.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 69/87, de 22 de mayo (núm. Reg. 569/86), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Magistratura de Trabajo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE; 151 de la LPL, y 376 y 377 de la LEC.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y doble instancia en proceso laboral; significado de las exigencias formales.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 36/86, de 12 de marzo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 70/87, de 23 de mayo (núm. Reg. 651/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 53.2 de la CE y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Inviabilidad del recurso de amparo electoral para derechos ajenos a los fijados en el artículo 53.2 de la CE.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 71/86, de 31 de mayo.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 71/87, de 23 de mayo (núm. Reg. 655/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 53.2 de la CE y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Inviabilidad del recurso de amparo electoral para derechos ajenos a los fijados en el artículo 53.2 de la CE.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 71/86, de 31 de mayo.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 72/87, de 23 de mayo (núm. Reg. 664/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 53.2 de la CE y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Inviabilidad del recurso de amparo electoral para derechos ajenos a los fijados en el artículo 53.2 de la CE.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 71/86, de 31 de mayo.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 73/87, de 23 de mayo (núm. Reg. 667/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral y sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 y 24.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 74/87, de 25 de mayo (núm. Reg. 194/84), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio (sentencia interpretativa).

Actor: Gobierno vasco.

Acto impugnado: Ley 14/1983, de 12 de diciembre, por la que se desarrolla el artículo 17.3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y modificación de los artículos 520 y 527 de la LECr.

Preceptos de referencia: Artículos 3, 14, 24.1 y 162.1 a) de la CE y artículo 32.2 de la LOTC.

Cuestiones analizadas: Legitimación de los órganos autonómicos en el recurso de inconstitucionalidad. Derecho a ser asistido por intérprete en las detenciones policiales.

Precedentes jurisprudenciales: Legitimación de los órganos autonómicos en el recurso de inconstitucionalidad: véase sentencia 26/87, de 27 de febrero, y jurisprudencia allí citada.

Comentario:

Al margen de las objeciones previas sobre la legitimación de los órganos autonómicos para promover recursos de inconstitucionalidad, tema sobre el que la sentencia remite a jurisprudencia precedente, la cuestión de fondo consiste en determinar si el ciudadano español que no hable el castellano tiene, al igual que el extranjero que se encuentre en esa circunstancia (situación de detención policial), supuesto éste explícitamente previsto por el precepto cuestionado, el derecho a ser asistido por intérprete.

El Tribunal estima que se trata de un derecho comprendido en el artículo 24 y que su no inclusión explícita en la norma impugnada no debe entenderse como impedimento.

Sentencia núm. 75/87, de 25 de mayo (núm. Reg. 330/86), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.2 de la CE y 9.9 del Código Penal.

Cuestiones analizadas: Derecho a no confesarse culpable y la atenuante de arrepentimiento espontáneo.

Comentario:

Aunque el tema tiene evidente alcance constitucional, la interpretación jurídica que hace la sentencia recurrida no coincide con la que impugna el recurrente, perdiendo interés doctrinal la argumentación de la Sala.

Sentencia núm. 76/87, de 25 de mayo (núm. Reg. 666/87), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE y 186.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho de participación política; significado de los plazos en el proceso electoral.

Comentario:

Recurso promovido contra un acuerdo de una Junta Electoral que denegó la proclamación de una candidatura, ya que el representante electoral, a quien legalmente corresponde la presentación de aquélla, fue acreditado un día después del plazo previsto para dicha acreditación, no admitiéndose como fuerza mayor que exculpe la extemporaneidad la huelga de trenes y correos que alegó el recurrente. El Tribunal estima que ello constituye «una interpretación formalista con consecuencias irrazonables y desproporcionadas respecto al objetivo a que sirven tales plazos, la ordenación del proceso electoral». Consecuentemente con ello, la Sala otorga el amparo.

Sentencia núm. 77/87, de 26 de mayo (núm. Reg. 568/85), «BOE» núm. 137.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la defensa.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 78/87, de 26 de mayo (núm. Reg. 677/87), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos y delimitación del ejercicio de derecho de sufragio pasivo.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 72/87, de 23 de mayo.

Comentario:

Reitera la doctrina sentada en la sentencia antes citada.

Sentencia núm. 79/87, de 27 de mayo (núm. Reg. 41/86), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto del Tribunal Supremo.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE, 638 y 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso de casación penal; significado de las exigencias formales; carencia de interés para recurrir en casación.

Precedentes jurisprudenciales: Véase, especialmente, la sentencia 123/86, de 22 de octubre, y jurisprudencia que allí se cita.

Comentario:

Frente a la argumentación que realizó la Sala del Tribunal Supremo para inadmitir el recurso de casación, basada en que el luego recurrente en amparo había sido absuelto del delito del que se le acusaba, aunque fuera por aplicación de un indulto, y, por tanto, que carecía, conforme al artículo 884.4 LECr, absolutamente de interés a los fines de casación que pretendía, la sentencia estima, contrariamente, que el actor sí poseía tal interés, ya que «no es lo mismo ser absuelto por no haber cometido un delito que ser absuelto por la aplicación de un indulto, pues, de admitirse esta absolución, no con ello quedan satisfechos todos los intereses que se conectan con el valor constitucional de la inocencia». Tras justificar varias razones de la existencia en el actor de interés para recurrir en casación (los derechos personales al honor y semejantes están íntimamente ligados a las vicisitudes del proceso penal; la vía del recurso habría de estar abierta a toda resolución cualquiera que sea su fórmula de contenido equivalente a un fallo condenatorio; no es indiferente que el proceso penal concluya con pronunciamiento absolutorio de

fondo o con absolución por indulto; etc.), la Sala otorga el amparo, concluyendo que la doctrina del Supremo relativa a la falta de interés en los casos de absolución en la instancia («no puede recurrir, por carecer de interés, el procesado absuelto que pretenda meramente una revisión de los fundamentos de la resolución, pero no inste una alteración de la parte dispositiva de la sentencia de la que no derive perjuicio alguno para él») no puede ser considerada, en el caso concreto, razonable ni basada en la interpretación más favorable a la efectividad del derecho al recurso en materia penal.

Sentencia núm. 80/87, de 27 de mayo (núm. Reg. 678/87), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular y partido político.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 y 25.1 de la CE, 38 del Código Penal y 6 de la LOREG.

Cuestiones analizadas: Causas de inelegibilidad derivadas de sanciones penales.

Comentario:

La Sala, tras afirmar con carácter general que sólo si la interpretación de los preceptos penales realizada por la jurisdicción ordinaria es arbitraria, irrazonable o restringe indebidamente el libre ejercicio de los derechos deberá el Tribunal Constitucional entrar en la interpretación de tales preceptos, desestima el amparo, pues la sentencia impugnada no contenía una interpretación de esas características.

En efecto, la Sala entiende que la pena de suspensión de cargo público prevista en el artículo 38 del Código Penal, aun sin estar mencionada expresamente como causa de inelegibilidad derivada de sanción penal en el artículo 6.2 LOREG, implica la imposibilidad de obtener otro cargo de funciones

análogas durante el tiempo de la condena, sin que ello suponga vulneración del derecho a acceder a cargos públicos. A partir de este planteamiento, la sentencia no encuentra irrazonable, arbitrario o indebidamente restrictivo ni el que la Audiencia hubiera interpretado, como cargo de «funciones análogas» al que se hallaba en suspensión para el recurrente (alcalde), el de consejero del Cabildo Insular, por formar parte ambos de la Administración local, ni el que la sentencia impugnada hubiera estimado, por el contrario, que el cargo de parlamentario regional no era de funciones análogas al suspenso.

Sentencia núm. 81/87, de 27 de mayo (núm. Reg. 684/87), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Tomás y Valiente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Resolución de Junta Electoral de Zona.

Precepto de referencia: Artículo 23.2 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos públicos y autenticación de firmas.

Comentario:

La sentencia, confirmando la argumentación realizada en la sentencia de Audiencia que confirmó la resolución impugnada y desestimando, por tanto, el amparo, sostiene que «la Ley Electoral no prescribe ninguna forma concreta de autenticación que pudiera resultar esencial para la corrección del proceso electoral, por lo que basta a todos los efectos que por parte de quien está legalmente autorizado para ello (notario o secretario de Ayuntamiento) se dé fe de la veracidad de firmas e identidades».

Sentencia núm. 82/87, de 27 de mayo (núm. Reg. 690/87), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículos 23.2 de la CE; 43.1, 44.1 y 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y 49 de la Ley Electoral.

Cuestiones analizadas: Necesidad de agotar la vía judicial previa antes de interponer el recurso de amparo electoral. Alcance de la garantía de la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos.

Precedentes jurisprudenciales: a) Respecto a la necesidad de agotar la vía judicial como requisito previo a la interposición del recurso de amparo electoral: Sentencia 70/1987, de 23 de mayo. b) En relación al alcance del derecho comprendido en el artículo 23.2 CE: Sentencia 50/1986, de 23 de abril, entre otras.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 83/87, de 28 de mayo (núm. Reg. 605/86), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Preceptos de referencia: Artículos 24 y 120.3 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión; motivación de las sentencias.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 84/87, de 29 de mayo (núm. Reg. 388/86), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Disposición de órgano ejecutivo colegiado de Comunidad Autónoma.

Preceptos de referencia: Artículos 14, 23.2 y 24.1 de la CE, Ley 62/78 y Orden autonómica.

Cuestiones analizadas: Derecho al acceso en condiciones de igualdad en cargos públicos; finalidad del proceso de amparo. Igualdad ante la ley. Tutela judicial efectiva: relaciones entre el recurso contencioso-administrativo ordinario y el recurso especial por la vía de la Ley 62/78.

Precedentes jurisprudenciales: a) Derecho a acceder en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas: Sentencias 75/1983, de 3 de agosto; 50/86, de 23 de abril, y 148/86, de 25 de noviembre. b) Finalidad del proceso de amparo: Sentencias 95/85, de 29 de julio, y 151/86, de 1 de diciembre. c) Relaciones entre el recurso ordinario y el especial de la Ley 62/78: Sentencia 23/84, de 20 de febrero.

Comentario:

La sentencia reitera jurisprudencia precedente. Quizá pueda destacarse la doctrina que vierte acerca de las relaciones que, en orden a la pro-

tección y defensa del derecho a una tutela judicial efectiva, existen entre las dos vías procesales previas a la interposición del recurso de amparo, la ordinaria y la especial prevista en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona: «Los interesados deben optar entre acogerse a las ventajas de preferencia y celeridad propias del proceso sumario de la Ley 62/78, renunciando a pretender la nulidad del acto por vicios de legalidad, o bien plantear cualquier posible motivo de nulidad a través del recurso ordinario, renunciando a aquellas ventajas procesales, o bien, por último, instar en tiempo y forma dos acciones paralelas con el mismo objeto y por motivos distintos.» La sentencia descarta, por el contrario, que del artículo 24.1 CE se derive «la facultad de utilizar sucesivamente una y otra vía de recurso, de modo que pueda formularse el ordinario una vez desestimado el especial, con independencia del transcurso de los plazos legales de caducidad de la acción».

Sentencia núm. 85/87, de 29 de mayo (núm. Reg. 681/87), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Coalición electoral.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión por omisión de emplazamiento en proceso electoral.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 52/84, de 2 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 86/87, de 1 de junio (núm. Reg. 674/87), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo electoral.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Partido político.

Acto impugnado: Acuerdo de Junta Electoral de Zona.

Preceptos de referencia: Artículos 14 y 23.2 de la CE y 47.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Cuestiones analizadas: Derecho a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos: interpretación de la legalidad aplicable en esta materia de modo más favorable a la plena efectividad del derecho comprometido y subsanación de errores en el procedimiento electoral.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 50/86, de 23 abril; 73/86, de 3 de junio; 59/87, de 19 de mayo, y 76/87, de 25 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 87/87, de 2 de junio (núm. Reg. 220/84), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Gobierno de la nación.

Acto impugnado: Decreto de la Generalidad.

Preceptos de referencia: Artículos 20.1, 38, 139.2 y 149.1 y 27 de la CE; artículo 9.29 y 31 del Estatuto de Autonomía catalán; decreto 495/83, de

8 de noviembre, de la Generalidad de Cataluña, sobre clasificación de películas cinematográficas y material audiovisual, y Orden, dictada en su aplicación, de 21 de noviembre del mismo año.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias en materias de calificación de películas cinematográficas y de clasificación de las mismas y del material audiovisual.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 49/84, de 5 de abril; 149/85, de 5 de noviembre, y 153/85, de 7 de noviembre.

Comentario:

Las competencias controvertidas de fondo en el caso, al margen de otras alegaciones secundarias, son dos: la calificación de películas cinematográficas y la clasificación de éstas, así como del material audiovisual. El Tribunal sitúa de forma diversa la localización competencial de ambas materias.

En relación a la primera de ellas, la calificación de películas ya como «X», ya como «de arte y ensayo», ya, en definitiva, como «películas para salas comerciales», la sentencia reitera la doctrina sentada en la STC 49/84, reconociendo la exclusiva competencia estatal para otorgar las calificaciones correspondiente a las películas «X» y «de arte y ensayo» y anulando, consiguientemente, por vicio de incompetencia, lo prevenido por la norma autonómica que afirmaba la competencia autonómica al efecto. La razón es que la calificación de una película como «X» o «de arte y ensayo» lleva aparejada en la legislación estatal una serie de efectos de carácter fiscal cuya adjudicación no puede realizarse sino de una manera uniforme en todo el territorio, si no se quiere contravenir lo dispuesto en el artículo 149.1.1 CE, en relación con los deberes tributarios en presencia (art. 31.1 CE).

Respecto a la clasificación, por edades, de películas y material audiovisual, por el contrario, el Tribunal declara que la competencia ejercida por la Generalidad no ha invadido la competencia estatal, puesto que, de conformidad con los apartados 29 y 31 del Estatuto de Autonomía, ostenta aquélla competencias en orden a la regulación de las actividades relacionadas con el ocio y la disciplina de los espectáculos públicos.

Sentencia núm. 88/87, de 2 de junio (núm. Reg. 496/84), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Acto impugnado: Orden del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones.

Preceptos de referencia: Artículo 149.1.13 de la CE; art. 9.12 del Estatuto de Autonomía catalana; disposición adicional 16 de la Ley 44/83, de Presupuestos Generales del Estado para 1984; Real Decreto 3168/82, de 15 de octubre, de transferencia de servicios, y Orden de 28 de febrero de 1984 del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones, que regula el procedimiento para el otorgamiento de subvenciones y ayudas estatales en materia de turismo.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias en materia de ayudas y subvenciones estatales al turismo.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 95/86, de 10 de julio.

Comentario:

La cuestión en conflicto consistía en determinar si la Orden impugnada, en cuanto que regulaba un procedimiento para el otorgamiento de ciertas ayudas y subvenciones estatales en materia turística, de las que podían beneficiarse entidades públicas y privadas radicadas en Cataluña, estableciendo, en tal caso, la exigencia de un informe de la Comunidad Autónoma, que sólo tenía carácter vinculante si era negativo, invadía o no las competencias atribuidas a la Generalidad por el Estatuto de Autonomía en su artículo 9.12. El Tribunal declara que la competencia controvertida corresponde al Estado, pues, por una parte, del examen del Real Decreto de transferencia de servicios 3168/1982, de 15 de octubre, «medio idóneo para concretar las formas, modos y procedimientos para el ejercicio de las respectivas competencias estatales y autonómicas», se desprende que, respetando la tramitación que

establece, se reconoce a la Administración estatal la posibilidad de conceder subvenciones y ayudas en materia de turismo. Y, por otra parte, «la Orden impugnada se limita a establecer el procedimiento mediante el cual el Estado, en su función de coordinación (art. 149.1.13 CE), ha de distribuir unos recursos limitados incluidos globalmente en sus Presupuestos Generales entre los posibles solicitantes de todo el territorio nacional, respetando la competencia de la Generalidad tanto para excluir de esa distribución a aquellas empresas y actividades que no considera necesitadas o merecedoras de la ayuda como para ponderar por medio de un informe no vinculante el mérito relativo de las que, estando situadas en su territorio, considera acreedoras a ella».

Sentencia núm. 89/87, de 3 de junio (núm. Reg. 216/86), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Asociación privada.

Acto impugnado: Resoluciones de Dirección de Centro penitenciario.

Preceptos de referencia: Artículos 15, 17.1, 18.1 y 25.2 de la CE; artículos 10 y 53 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, y art. 97 del Reglamento Penitenciario (RP).

Cuestiones analizadas: Derechos a la integridad física y moral. Derechos a la intimidad y a la libertad, y comunicaciones especiales (afectivas-sexuales) de los reclusos.

Comentario:

La argumentación jurídica de la demanda se basaba, esencialmente, en que, siendo el derecho de los reclusos a mantener comunicaciones íntimas parte integrante de su derecho a la integridad física y moral y a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE), así como también del derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), tal derecho sólo podía ser

limitado por ley, y no por un precepto reglamentario como es el artículo 79 del RP, cuya invalidez arrastraría consigo la de las resoluciones de la Administración penitenciaria objeto del recurso.

La Sala, sin embargo, desestima el amparo solicitado, pues entiende, contrariamente a la tesis del actor, que «el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser una manifestación de la libertad a secas» y, por tanto, es plausible que el legislador las autorice, «pero ni está obligado a ello ni la creación legal las transforma en derecho fundamental». Aunque hubiera bastado con lo dicho para mostrar la inexactitud jurídica del razonamiento de los recurrentes, la sentencia analiza en concreto la relación que la demanda pretendió establecer entre el derecho a recibir visitas íntimas y los derechos garantizados en los artículos 15 y 18.1 de la CE, negando que hubiera existido vulneración de estos últimos.

Sentencia núm. 90/87, de 3 de junio (núm. Reg. 298/86), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Fondo de Garantía de Depósitos.

Acto impugnado: Providencia de Juzgado.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 50.1 b) y 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Cuestiones analizadas: Los defectos insubsanables de un recurso de amparo no resultan sanados sólo porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite.

Precedentes jurisprudenciales: Véase, entre otras, la sentencia 53/83, de 20 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 91/87, de 3 de junio (núm. Reg. 371/86), «BOE» núm. 151.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particulares.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 792.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiones analizadas: Indefensión; principio acusatorio; carencia de diligencia procesal.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 104/86, de 17 de julio; 15/87, de 11 de febrero, y 53/87, 7 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 92/87, de 3 de junio (núm. Reg. 395/86), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencias de Juzgado de Distrito e Instrucción.

Precepto de referencia: Artículo 24 de la CE.

Cuestiones analizadas: Presunción de inocencia. Derecho a la tutela judicial efectiva y *reformatio in peius*.

Precedentes jurisprudenciales: a) Presunción de inocencia: Sentencia 141/86, de 12 de noviembre. b) *Reformatio in peius*: Sentencia 75/86, de 4 de junio.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 93/87, de 3 de junio (núm. Reg. 477/86), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Distrito.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 94/87, de 3 de junio (núm. Reg. 721/86), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Juzgado de Primera Instancia.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva.

Comentario:

Dado que el presente recurso de amparo «resulta sobradamente extemporáneo y ha de ser, en consecuencia, desestimado», como afirma textualmente la sentencia glosada, su fundamentación jurídica carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 95/87, de 8 de junio (núm. Reg. 429/85), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Provincial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 451 y sigs. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y error sustancial del recurrente.

Comentario:

La sentencia reitera la consolidada doctrina del Tribunal acerca de la tutela judicial efectiva, cuya vulneración se produce cuando el justiciable no obtiene una decisión de fondo del asunto, siempre que se hayan utilizado las vías procesales adecuadas. Y lógicamente, *a sensu contrario*, «si el cauce procesal seguido es erróneo, no cabe atribuir al órgano judicial, que rechaza por improcedente el remedio procesal utilizado, una violación del citado derecho a una tutela judicial efectiva».

Sentencia núm. 96/87, de 10 de junio (núm. Reg. 420/86), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Providencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24 y 120 de la CE; 232 y 268 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva y principio de publicidad procesal.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 30/82, de 1 de junio.

Comentario:

Recurso deducido frente a una providencia de Juzgado de Instrucción que, en virtud de la autorización prevista en el artículo 268 LOPJ, permitió constituirse al Tribunal para el correspondiente juicio oral en el mismo Centro donde se habían producido los hechos imputados a los presuntos delinquentes: el Centro penitenciario de régimen cerrado de Herrera de la Mancha, en el que éstos prestaban servicios como guardianes.

La Sala, tras destacar la finalidad y elementos esenciales del principio de publicidad procesal contemplado en el artículo 120.1 de la CE (auxiliándose para ello de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, casos «Preto y otros» y «Axen», ambos de 8 de diciembre de 1983): «Proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales», otorga el amparo solicitado por entender que el derecho a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 CE) fue indebidamente restringido. Además, como afirma la sentencia, la constitución del órgano judicial en el establecimiento carcelario en el que tuvieron lugar los hechos que se juzgaban «no sólo ha vulnerado el principio de publicidad, sino que ha podido afectar a otros derechos del recurrente», como el de la imparcialidad del órgano juzgador.

Sentencia núm. 97/87, de 10 de junio (núm. Reg. 458/86), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díez Picazo.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Artículos 24 de la CE y 585 del Código Civil.

Cuestiones analizadas: Indefensión e incongruencia procesal; derechos a la prueba y al juez predeterminado por la ley.

Comentario:

Carece de interés doctrinal.

Sentencia núm. 98/87, de 10 de junio (núm. Reg. 471/86), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Truyol Serra.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura de Trabajo.

Precepto de referencia: Artículo 24.1 de la CE.

Cuestiones analizadas: Indefensión; su conexión con las diligencias para mejor proveer; intervención más activa del juez en el proceso laboral que en otros órdenes procesales.

Precedentes jurisprudenciales: a) Respecto a la indefensión, véanse Sentencias 28/81, de 23 de julio; 70/84, de 11 de junio; 48/86, de 23 de abril;

64/86, de 21 de mayo, y 89/86, de 1 de julio. *b)* Sobre las diligencias para mejor proveer, autos 478/1983, de 19 de octubre; 51/84, de 25 de enero, y 251/84, de 25 de abril. *c)* Acerca de la mayor actividad del juez en los procesos laborales, véase el auto 478/83, de 19 de octubre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 99/87, de 11 de junio (núm. Reg. 763/84), «BOE» núm. 152.

Tipo de procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad.

Ponente: Sr. De la Vega Benayas.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Cincuenta y tres diputados.

Acto impugnado: Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública (LRFP).

Preceptos de referencia: Artículos 9.3, 14, 28.1, 33.3, 35, 81, 82, 84, 103.3, 107, 134.6 y 149.1.18 de la CE; 28.1 LOTC; 31 del Reglamento del Congreso y 36 del Reglamento del Senado, y Ley 30/84, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuestiones analizadas: El Reglamento Parlamentario como integrante del parámetro de la constitucionalidad. Imposibilidad de delimitación material entre enmienda y proposición de ley. Función y alcance de la legislación básica. Relaciones ley-reglamento; reserva de ley en materia de función pública; contenido del Estatuto de funcionarios públicos. Arbitrariedad en la actuación del legislativo. Reserva de ley orgánica. Permisible alteración legal del régimen funcional; retroactividad de tal alteración legislativa y derechos adquiridos. Principio de seguridad jurídica. Concepto de sindicato más representativo y principio de igualdad.

Precedentes jurisprudenciales: *a)* Función y alcance de la legislación básica: Sentencias 86/82, de 26 de enero; 25/83, de 7 de abril; 76/83, de 5 de agosto, y 91/84, de 9 de octubre. *b)* Reserva de ley: Sentencias 85/83, de

25 de octubre, y 83/84, de 24 de julio. *c)* Noción de arbitrariedad en la actuación del legislativo: Sentencias 27/81, de 20 de julio, y 66/85, de 23 de mayo. *d)* Permisible alteración legal del régimen funcionarial: Sentencia 108/86, de 29 de junio. *e)* Retroactividad de la reforma legal del régimen funcionarial: Sentencias 27/81, de 20 de julio; 6/83, de 4 de febrero; 42/86, de 10 de abril, y 108/86, de 29 de junio.

Voto particular: Sr. Rodríguez Piñero.

Comentario:

Recurso interpuesto contra varios preceptos de la Ley para la Reforma de la Función Pública, cuyos motivos pueden analizarse aquí de acuerdo a la ordenación que de los mismos realiza el Tribunal en los fundamentos jurídicos de su sentencia.

a) Los recurrentes alegaban, en primer término, la inconstitucionalidad formal de varias disposiciones adicionales por considerar que fueron incorporadas al texto legal no por la tramitación, a su juicio, correcta, la de las proposiciones de ley, sino por la de las enmiendas. El Tribunal desestima este motivo de impugnación, pues aunque «la inobservancia de los preceptos que regulan el procedimiento legislativo podría viciar de inconstitucionalidad la ley cuando esa inobservancia altere de modo sustancial el proceso de formación de voluntad en el seno de las Cámaras», el problema que plantea el recurso no es el de la inaplicación o interpretación errónea de las normas reglamentarias, sino el de la calificación que realizó la Mesa del Senado, siendo inexistente, además, una delimitación material entre enmienda y proposición de ley.

b) Aducían también los recurrentes que el artículo 1.3 de la LRFP infringía el artículo 149.1.18 CE por confundir el concepto de «bases» de dicho artículo con el de «Ley de bases» del artículo 82 CE. Pero la sentencia, después de traer a colación la doctrina del Tribunal sobre el alcance y la función de la legislación básica, rechaza tal alegato.

c) El motivo del recurso por mor del cual se impugnaban mayor número de preceptos de la LRFP consistía en la supuesta vulneración que los mismos causaban a la reserva legal en materia del Estatuto de los funcionarios públicos que impone el artículo 103.3 CE. El Tribunal, partiendo de dos premisas, la tesis de que el artículo 103.3 CE no impide, en términos absolutos, todo tipo de remisión legislativa al reglamento y la delimitación que lleva a cabo del contenido básico del régimen estatutario funcionarial, analiza si en los concretos preceptos de la Ley que se impugnaban se había incurrido en

«deslegalización encubierta», esto es, si en ellos se había apoderado, explícita o implícitamente, a la potestad reglamentaria para sustituir a la ley en la labor que la Constitución le encomienda. La sentencia concluye que varios de aquellos preceptos vulneran la reserva constitucional de ley relativa al Estatuto de los funcionarios públicos: artículos 15.1 (apoderamiento indeterminado al Ministerio de la Presidencia a efectos de especificar cuáles son los puestos de trabajo que deban quedar reservados a los funcionarios públicos), 21.2 *d*) (atribución de facultad al Gobierno y a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para establecer, previo informe del Consejo Superior de la Función Pública, los criterios para el cómputo de tiempo de permanencia de los funcionarios en situación de servicios especiales, a efectos de consolidación del grado personal), 22.2 y 3 (autorización al Gobierno para fijar los criterios, requisitos y condiciones con arreglo a las cuales los funcionarios de la Administración del Estado podrán integrarse en otros Cuerpos y Escalas de su mismo grupo y para establecer los requisitos y condiciones para el acceso de los funcionarios especiales de los organismos internacionales a los Cuerpos y Escalas correspondientes de la Administración del Estado) y 27.3 y 4 (amplísima e indeterminada habilitación al Gobierno para unificar, y para declarar a extinguir, Cuerpos y Escalas).

d) No estima el Tribunal, por el contrario, la impugnación por arbitrarios de algunos preceptos de la LRFP, reiterando su doctrina anterior sobre tal noción de arbitrariedad en la actuación de todos los poderes públicos, incluido el legislativo.

e) La sentencia declara la inconstitucionalidad de la disposición adicional 9.1, apartado 4, que creaba el Cuerpo Superior de Letrados del Estado e incluía en él al Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, por vulnerar la reserva de ley orgánica que, respecto a la composición del Consejo de Estado, establece el artículo 107 CE.

f) Tras rechazar la pretensión de los recurrentes de declarar inconstitucionales, por vulnerar la protección constitucional a los derechos adquiridos, al principio de seguridad jurídica y al derecho al trabajo, varios preceptos de la Ley 30/84, el Tribunal, por último, estima inconstitucional el artículo 29.2 *l*) porque introducía una discriminación, a favor de determinados funcionarios y de los sindicatos más representativos, en uno de los supuestos que preveía de pase a la situación de servicios especiales.

Sentencia núm. 100/87, de 12 de junio (núm. Reg. 1071/86), «BOE» número 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Leguina Villa.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Juzgado de Distrito.

Preceptos de referencia: Artículos 24 y 120.3 de la CE; 467.2 del Código Penal y 279 y 805 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva; previa autorización judicial a la querrela por injuria o calumnia en juicio; motivación de sentencias. Derecho al juez predeterminado por la Ley.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 115/84, de 3 de diciembre; 63/85, de 10 de mayo, y 89/85, de 19 de julio, entre otras, y auto 1026/86, de 3 de diciembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 101/87, de 15 de junio (núm. Reg. 337/86), «BOE», núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. López Guerra.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Precepto de referencia: Artículo 14 de la CE.

Cuestiones analizadas: Principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 49/82, de 14 de julio; 631/84, de 21 de mayo; 48/87, de 22 de abril, y 66/87, de 21 de mayo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 102/87, de 17 de junio (núm. Reg. 73/86), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Cooperativa.

Acto impugnado: Providencia de Juzgado de Primera Instancia.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 58.2, 72, 86, 89, 92, 114, 115 y 685 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Indefensión; su conexión con las cuestiones de competencia judicial.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 28/81, de 23 de julio; 109/85, de 8 de octubre, y 89/86, de 1 de julio.

Comentario:

La cuestión de mayor contenido constitucional a que da respuesta la sentencia, a salvo de la reiteración que realiza de la doctrina del Tribunal sobre el derecho constitucional a la defensa, es la relativa a las dificultades que, respecto a la preservación de tal derecho, puede ofrecer la cuestión de competencia inhibitoria. En efecto, «si el auto resolutorio de la cuestión (inhibi-

toría) tarda en adoptarse y si el procedimiento principal en su día iniciado sigue en curso, se corre el riesgo de que quien formuló la inhibitoria quede marginado de trámites procesales trascendentes para la conformación y resolución del proceso y de que, ausente una de las partes en su tramitación, se vengan así a menoscabar los principios de contradicción y defensa garantizados en el artículo 24.1 de la Constitución». Por consiguiente, esta posibilidad, «de verificación no improbable», impone una interpretación del artículo 115 LEC («todas las actuaciones que se hayan practicado hasta la decisión de las competencias serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen ante el juez o Tribunal que sea declarado competente») constitucionalmente ajustada: «Esta disposición legal no puede ser entendida en términos tales que, determinado finalmente cuál sea el órgano judicial competente... se venga a impedir a la parte que formuló la inhibitoria ejercitar sus derechos de alegación y prueba, cuando esta defensa procesal, por estar aún pendiente la resolución de la cuestión de competencia, no se haya podido realizar ante el órgano judicial que luego resolvió inhibirse del conocimiento del asunto.» Sin embargo, a pesar de la alegación parcial, la Sala no pudo aplicar esta doctrina, pues el comportamiento procesal de la recurrente «fue, cuando menos, negligente, omitiendo, cuando pudo hacerla, toda petición formal de que se le diera ocasión para ejercer sus derechos y desdeñando, después, los recursos existentes», lo que le condujo, en consecuencia, a denegar el amparo solicitado.

Sentencia núm. 103/87, de 17 de junio (núm. Reg. 292/86), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Díaz Eimil.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 58.3 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Cuestiones analizadas: Indefensión por error judicial; temeridad y mala fe en el recurrente.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 68/83, de 26 de julio; 14/85, de 1 de febrero, y 44/85, de 27 de marzo.

Comentario:

La recurrente pretendía que se le aplicase la doctrina del Constitucional acerca de la vulneración que, respecto del artículo 24.1 CE, supone la inadmisión de un proceso sobre la base de una causa inexistente o de un error patente. Pero la Sala desestima el amparo, no siendo aplicable al caso la doctrina invocada por la actora al no haber incurrido el órgano judicial en tal error y apreciando, además, una conducta procesal de aquélla gravemente temeraria y de mala fe (falsedad de datos argumentales esenciales para su demanda y carencia del más mínimo fundamento de la pretensión de amparo).

Sentencia núm. 104/87, de 17 de junio (núm. Reg. 748/86), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículos 28.1 de la CE, 12 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 17 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Cuestiones analizadas: Alcance de la libertad sindical; su conexión con el poder disciplinario empresarial; nulidad radical del despido por actividades sindicales; carga de la prueba en el proceso que pueda originarse por tal causa. Interpretación más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales.

Precedentes jurisprudenciales: a) Sentencias 38/81, de 23 de noviembre; 47/85, de 27 de marzo, y 88/85, de 19 de julio. b) Acerca del principio más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, véanse las sentencias 69/84, de 11 de junio; 17/85, de 9 de febrero; 29/85, de 28 de febrero; 34/85, de 6 de mayo; 57/85, de 29 de abril, y 32/87, de 12 de marzo.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 105/87, de 22 de junio (núm. Reg. 289/85), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Porente: Sr. Latorre.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 77, 78 y 115 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuestiones analizadas: Indefensión y cuestión inhibitoria de competencia judicial. Aplicabilidad del derecho constitucional a la defensa al juicio ejecutivo cambiario.

Precedente jurisprudencial: Sentencia 102/87, de 17 de junio.

Comentario:

La Sala se opone a la interpretación que del artículo 115 de la LEC realizó la Audiencia en el sentido de que para esta última las actuaciones practicadas por el juez competente eran todas válidas, a excepción de la sentencia, objetando, por el contrario, «que serán válidas las actuaciones judiciales practicadas por el Juzgado incompetente que no supongan desconocimiento de los derechos constitucionales de las partes a ser oídas y a hacer las alegaciones pertinentes a su pretensión». Esta interpretación, afirma la sentencia, es la adecuada a la misma finalidad del artículo 115 LEC, «que es evitar las dilaciones que en el procedimiento supondría la inútil repetición de actuaciones ya practicadas y no la de impedir la oposición de quien al promover la inhibitoria en lugar de la declinatoria se limita a usar de su derecho». Tras comprobar en concreto que se produjo en el caso, a la luz de la interpretación propugnada, vulneración del derecho a la defensa, la Sala otorga el amparo.

Sentencia núm. 106/87, de 25 de junio (núm. Reg. 284/84), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Conflicto positivo de competencias.

Ponente: Sr. Rodríguez Piñero.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Acto impugnado: Real Decreto.

Preceptos de referencia: Artículos 149.1.13 y 149.2 de la CE; 9.4, 12.1.2 y 31 del Estatuto de Autonomía catalán, y 16.1, 18.1 y 19 del Real Decreto 3304/1983, de 28 de diciembre, sobre protección a la cinematografía española.

Cuestiones analizadas: Distribución de competencias en materias de declaración de una película española como «de especial interés» o como especialmente adecuada para la infancia y de concesión de licencias de doblaje.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 49/84 y 182/84, de 5 de abril; 149/85 y 157/85, de 15 de noviembre, y 87/87, de 2 de junio.

Comentario:

Dos son las competencias controvertidas en el presente caso: la de declarar a las películas españolas como «de especial interés» o como especialmente adecuadas para la infancia y la relativa a la concesión de las llamadas licencias de doblaje.

El Tribunal declara que la titularidad de la competencia para calificar «de especial interés películas españolas de más de cuatro años de antigüedad» [art. 18.1 b) del Decreto 3304/1983], o como especialmente adecuada para la infancia una película española, corresponde a la Generalidad de Cataluña respecto a las películas que se exhiban en Cataluña, al margen del lugar de su producción, siendo competencia del Estado realizar tal calificación para todo el territorio nacional. A esta solución llega la sentencia partiendo de que el título competencial a tomar en cuenta en el caso es el de cultura, lo que le permite aplicar la doctrina del Tribunal acerca de que sobre aquélla, a tenor del artículo 149.2 CE, «existe una concurrencia no excluyente del

Estado y de la Comunidad Autónoma». A partir de ahí, deduce que «la declaración de especial interés cinematográfico (o especialmente adecuada para la infancia) puede estimarse que entra dentro de las facultades en materia de cinematografía que, de acuerdo al Estatuto de Cataluña, corresponde a la Generalidad». Y, por último, respecto al alcance territorial del ejercicio de las competencias, concluye que «el punto de conexión a tener en cuenta debe ser el momento de la exhibición».

El Tribunal declara, respecto a la segunda competencia en conflicto, la concesión a las empresas distribuidoras domiciliadas en Cataluña de las licencias de doblaje de películas extranjeras en cualquier lengua oficial de España, que su titularidad corresponde en exclusiva a la Generalidad de Cataluña y no, como establecía el artículo 16.1 del Real Decreto 3304/1983, al Ministerio de Cultura en exclusividad. La sentencia sostiene que «aunque la competencia debatida tenga relación... con la cultura, lo cierto es que la perspectiva económica de la medida es la predominante (lo que provoca que su punto de conexión sea el de la producción y la distribución y no el de su exhibición), y por ello puede estimarse incluida dentro de las competencias que a la Generalidad de Cataluña le reconoce el artículo 12.1.2 de su Estatuto».

Sentencia núm. 107/87, de 25 de junio (núm. Reg. 451/86), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Rubio Llorente.

Fallo: Estimatorio.

Actor: Sociedad anónima.

Acto impugnado: Sentencia de Magistratura.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 93 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Cuestiones analizadas: Tutela judicial efectiva y obstaculización indebida de acceso a recurso.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 43/83, 70/84 y 172/85, de 16 de diciembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente.

Sentencia núm. 108/87, de 26 de junio (núm. Reg. 198/85), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. Latorre.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Sentencia de Juzgado de Instrucción.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 175, 182 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Cuestiones analizadas: Derecho a la defensa procesal y finalidad del emplazamiento procesal.

Comentario:

La recurrente alegaba indefensión al no haber sido emplazada por medio de procurador, sino en forma personal y directa, en la apelación interpuesta por la otra parte contra la sentencia recaída en juicio de faltas que condenaba a esta última. Frente a esta argumentación, la Sala deniega el amparo por entender, tras indicar que el fin del emplazamiento es poner en conocimiento del interesado los datos necesarios para defender sus derechos e intereses, que «si los interesados son informados directa y personalmente es indudable que queda cumplida la finalidad del acto de comunicación».

Sentencia núm. 109/87, de 29 de junio (núm. Reg. 215/86), «BOE» núm. 163.

Tipo de procedimiento: Recurso de amparo.

Ponente: Sr. García Mon.

Fallo: Desestimatorio.

Actor: Particular.

Acto impugnado: Auto de Audiencia Territorial.

Preceptos de referencia: Artículos 24.1 de la CE y 483, 484 y 1687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y disposiciones transitorias de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de reforma de dicho texto legal.

Cuestiones analizadas: Derecho a la tutela judicial efectiva e inadmisión del recurso de casación. Plena libertad para el legislador de regular, salvo en el orden penal, la procedencia, requisitos y formalidades del recurso de casación.

Precedentes jurisprudenciales: Sentencias 81/86, de 20 de junio; 128/86, de 23 de octubre; 139/86, de 10 de noviembre, y 144/86, de 21 de noviembre.

Comentario:

Reitera jurisprudencia precedente para concluir que «el legislador podía introducir, como lo hizo, en la regulación del recurso de casación, las modificaciones establecidas en la Ley 34/84, de 6 de agosto; que podía, asimismo, regular en ellas las normas transitorias para su aplicación a los procesos en curso y que correspondía a los Tribunales decidir sobre la admisión o inadmisión del recurso, con arreglo a la normativa que estimaran aplicable al caso».